

IV. OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

ORDEN de 13 de febrero de 2001, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se acuerda hacer pública la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad de Municipios del Curueño (León).

A iniciativa de la Mancomunidad de Municipios del Curueño, integrada por los municipios de Cármenes, Valdelugeros, Valdepiélagos, La Vecilla y Vegaquemada (León), se ha tramitado procedimiento para la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad, procedimiento en el que resultan acreditadas las prescripciones establecidas en el artículo 38.1, en relación con el artículo 35, y en el artículo 38.2, de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, esta Consejería

ACUERDA:

Artículo único.— Hacer pública la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad de Municipios del Curueño (León), cuyo texto se reproduce en el Anexo de la presente Orden.

Valladolid, 13 de febrero de 2001.

*La Consejera de Presidencia
y Administración Territorial,
Fdo.: MARÍA JOSÉ SALGUEIRO CORTIÑAS*

ANEXO

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL CURUEÑO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º— Constitución, denominación y plazo de vigencia.

1.— De conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, se constituye una Mancomunidad voluntaria de Municipios integrada por los de La Vecilla, Valdelugeros, Valdepiélagos, Vegaquemada y Cármenes.

2.— La referida Mancomunidad se denominará «Mancomunidad de Municipios del Curueño».

3.— La Mancomunidad tendrá una duración indefinida en el tiempo.

Artículo 2.º— Consideración legal y domicilio de la Mancomunidad.

1.— La Mancomunidad gozará de personalidad jurídica propia y tendrá la consideración de Entidad Local.

2.— Sus órganos de gobierno y administración tendrán su sede permanente en la localidad de La Mata de la Bérbula, Municipio de Valdepiélagos (León).

CAPÍTULO II

Fines de la Mancomunidad

Artículo 3.º— Son fines de la Mancomunidad:

- a) Servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.
- b) Servicio quitanieves y de extinción de incendios.
- c) Promoción turística, cultural, deportiva y desarrollo económico.
- d) Servicios de acción social.
- e) Protección de recursos naturales, y del Patrimonio histórico-artístico.
- f) Servicios de protección civil.
- g) Conservación, creación y mejora de caminos rurales.
- h) Servicios sanitarios.
- i) La prestación de servicios y realización de obras en materia de: Alumbrado público, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, pavimentación de vías públicas y tratamiento de aguas residuales.

CAPÍTULO III

Régimen orgánico y funcional

Artículo 4.º— Estructura orgánica y funcional.

El gobierno y administración de la Mancomunidad corresponde a los siguientes órganos:

- Asamblea de Concejales.
- Consejo Directivo.
- Presidente.
- Dos Vicepresidentes.

Artículo 5.º— Composición de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.

1.— La Asamblea de Concejales de la Mancomunidad estará integrada por los miembros representantes de los Ayuntamientos de los Municipios mancomunados, elegidos por sus respectivas Corporaciones.

2.— Cada Municipio integrante de la Mancomunidad contará con tres miembros que serán elegidos por los respectivos Plenos, de entre los Concejales de la Corporación, garantizándose en lo posible la representación de las minorías.

3.— El mandato de los miembros de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones.

4.— La pérdida de la condición de Concejales del Ayuntamiento llevará aparejada la de Concejales de la Asamblea de la Mancomunidad.

En este caso, el Pleno del Ayuntamiento afectado procederá a elegir un nuevo Concejales, de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo anterior.

5.— Tras la celebración de Elecciones Locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, los Ayuntamientos de los Municipios integrantes deberán nombrar los Concejales representantes de cada Ayuntamiento en la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.

6.— Transcurrido el plazo para la designación de los Concejales por los Ayuntamientos y dentro del mes siguiente, se procederá a la consti-

tución de la Asamblea de Concejales y designación de su Presidente y Vicepresidentes.

7.- Hasta la fecha de constitución de la nueva Asamblea de Concejales actuarán en funciones la anterior y su Presidente en todo aquello que afecte únicamente a la gestión de los asuntos de ordinaria administración de la Mancomunidad, dando cuenta de tales actuaciones a la entrante Asamblea de Concejales de la Mancomunidad tan pronto como sea constituida.

Artículo 6.º- Funciones de la Asamblea de Concejales.

La Asamblea de Concejales asumirá las funciones que la legislación de Régimen Local atribuya al Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 7.º- Composición del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo estará integrado por el Presidente y un número de miembros de la Asamblea de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél.

Artículo 8.º- Funciones del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo asumirá las funciones y régimen de delegaciones que la legislación de Régimen Local atribuya a la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento.

Artículo 9.º- Elección del Presidente y Vicepresidentes.

1.- La Presidencia y Vicepresidencia de la Mancomunidad se ejercerán de forma rotatoria, en períodos de dos años, por representantes de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios integrados en la Mancomunidad, según el orden que se establezca por la Asamblea de Concejales.

2.- El Presidente de la Mancomunidad será elegido por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, de entre los miembros de la Asamblea representantes del Ayuntamiento del Municipio a cuyo turno corresponda ejercer la Presidencia.

3.- Si ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta legal en la primera votación, se procederá a celebrar una segunda votación, en la que resultará elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos y, en caso de empate, el de mayor edad.

4.- Una vez designado el Presidente de la Mancomunidad, la Asamblea de Concejales elegirá por el mismo procedimiento que el establecido en los párrafos anteriores dos Vicepresidentes: Un Vicepresidente primero de entre los Concejales representantes del Ayuntamiento a cuyo Municipio corresponda ejercer el período siguiente de mandato de la Presidencia, y un Vicepresidente segundo de entre los Concejales del Municipio a quien corresponda ejercer la Presidencia sucesiva, según el orden de rotación establecido. Ambas Vicepresidencias tendrán un período de mandato de dos años.

Artículo 10.- Funciones del Presidente y Vicepresidentes.

1.- El Presidente de la Mancomunidad ejercerá sus atribuciones en relación con los fines de la Mancomunidad, ajustándose a las normas fijadas para el Alcalde por la legislación de Régimen Local.

2.- Los Vicepresidentes sustituyen por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad al Presidente.

Artículo 11.- Sesiones de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.

1.- La Asamblea de Concejales de la Mancomunidad celebrará sesión ordinaria, al menos, una vez al semestre, previa convocatoria de su Presidente.

2.- Podrá celebrar sesión extraordinaria siempre que con tal carácter la convoque el Presidente, o lo solicite una cuarta parte de los miembros de la misma.

Artículo 12.- Acuerdos de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.

1.- Los acuerdos de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2.- Sin embargo, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros para la adopción de acuerdos sobre materias y asuntos en que así se requiera, por aplicación de lo dispuesto para los Ayuntamientos en la legislación de Régimen Local.

Artículo 13.- Comisiones Informativas.

Para la preparación y estudio de los asuntos de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, podrá acordarse la constitución de Comisiones Informativas, que actuarán en los cometidos que se concreten y con la posibilidad de solicitar los asesoramientos que se estimen necesarios.

Artículo 14.- Régimen general de funcionamiento.

En lo no previsto por este Estatuto, el funcionamiento de los órganos de la Mancomunidad se regulará en el Reglamento de Régimen Interior que aprobará la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, siendo aplicable, con carácter supletorio, lo dispuesto por la legislación de Régimen Local para la organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales.

Artículo 15.- Secretaría, Intervención y Tesorería.

1.- Las funciones de Secretaría e Intervención serán desempeñadas por funcionario o funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de acuerdo con los sistemas de provisión establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

2.- Las funciones de Tesorero serán ejercidas por un miembro de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, elegido por ésta.

CAPÍTULO IV

Recursos y Administración Económica

Artículo 16.- Recursos de la Mancomunidad.

Constituyen recursos propios de la Mancomunidad los siguientes:

- a) Las subvenciones que se obtengan del Estado, Comunidad Autónoma o de cualquier Entidad pública.
- b) Los productos y rentas de su patrimonio y demás de derecho privado.
- c) Las tasas y precios públicos por prestación de servicios de su competencia.
- d) Contribuciones especiales para la ejecución de obras o para establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de su competencia.
- e) Los procedentes de operaciones de crédito.
- f) Las aportaciones anuales de los Presupuestos de las Corporaciones integrantes de la Mancomunidad.
- g) Las aportaciones extraordinarias que los mismos Municipios realicen.
- h) En su caso, los intereses de los préstamos que otorgue la Mancomunidad.

Artículo 17.- Aportaciones de los Municipios.

Las aportaciones anuales, así como, en su caso, las extraordinarias, a que se refiere el artículo anterior, serán fijadas por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, teniendo en cuenta, como criterio general, la población de cada Municipio y la efectiva utilización de los servicios que se traten de financiar, en la medida que no se cubra el coste con las tasas o contribuciones especiales.

Artículo 18.- Recursos crediticios.

La Mancomunidad podrá acudir al crédito público en las mismas condiciones y con las mismas formalidades y garantías que la legislación de Régimen Local establece para los Ayuntamientos.

Artículo 19.- Presupuesto.

La Asamblea de Concejales de la Mancomunidad aprobará anualmente un Presupuesto según el procedimiento establecido para los Ayuntamientos.

CAPÍTULO V

Modificación de Estatutos

Artículo 20.- La modificación de Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en sus Estatutos, que deberán observar las reglas esenciales contenidas en la normativa de Régimen Local.

CAPÍTULO VI

Incorporación y Separaciones

Artículo 21.- Incorporación de nuevos miembros.

1.- Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo Municipio será necesario:

- a) Petición del Ayuntamiento que pretende adherirse mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

- b) Información pública e informe de la Diputación Provincial durante un mes.
- c) Informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.
- d) Resolución definitiva por la Asamblea de Concejales mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

2.- La aportación inicial de los Municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución se fijará por la Asamblea de Concejales, teniendo en cuenta las aportaciones realizadas hasta esa fecha por los Municipios mancomunados, actualizadas en su valoración, aplicándose los mismos criterios que determinaron las aportaciones de éstos.

Artículo 22.- Separación de miembros.

Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualesquiera de las Entidades que la integran será necesario:

- a) Que haya transcurrido un período mínimo de cuatro años de pertenencia a la Mancomunidad.
- b) Que se encuentre al corriente en el pago de sus aportaciones.
- c) Que lo solicite el Ayuntamiento que pretende separarse mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
- d) Información pública e informe de la Diputación Provincial durante un mes.
- e) Informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.
- f) Posicionamiento de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.
- g) Resolución definitiva del Ayuntamiento afectado mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Artículo 23.- Liquidación económica de las separaciones.

1.- La separación de una o varias Entidades requerirá que las mismas abonen previamente sus deudas pendientes con la Mancomunidad. No obstante, producida la separación, ésta no obligará a la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad a abonarles el saldo acreedor que tales Entidades tengan, en su caso, respecto de la Mancomunidad, quedando el correspondiente derecho en suspenso hasta el día de la disolución de aquélla, fecha en la que se les abonará la parte alícuota que les corresponda en los bienes de la Mancomunidad.

2.- No podrán las Entidades separadas alegar derecho a la utilización de los bienes o servicios de la Mancomunidad con carácter previo a la disolución de la misma, aunque tales bienes radiquen en su término municipal.

CAPÍTULO VII

Disolución de la Mancomunidad

Artículo 24.

1.- La disolución de la Mancomunidad podrá producirse por las causas generales establecidas para las personas jurídicas por el ordenamiento vigente, en la medida que sean aplicables a ella, por la naturaleza de sus fines.

2.- Quedará igualmente disuelta cuando lo acuerde la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad y los Plenos de los respectivos Ayuntamientos de los Municipios mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

3.- El acuerdo de disolución determinará la forma de liquidar los bienes y obligaciones pendientes, atendiendo a criterios de proporcionalidad en relación con el total de las respectivas aportaciones de cada Municipio.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En lo no previsto en los presentes Estatutos, será de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y Reglamentos de desarrollo, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y demás disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

ORDEN de 14 de febrero de 2001, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se acuerda hacer pública la adhesión de municipios de Coreses y Villaveza del Agua (Zamora) a la Mancomunidad «Tierra de Campos - Pan - Lampreana» (Zamora).

Por los Ayuntamientos de los municipios de Coreses y Villaveza del Agua (Zamora), se ha tramitado procedimiento de adhesión de los citados municipios a la Mancomunidad «Tierra de Campos - Pan - Lampreana», procedimiento en el que resultan acreditadas las exigencias establecidas en el artículo 39.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en el artículo 36 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio y las previsiones recogidas en el artículo 22.1 de los Estatutos de la Mancomunidad, relativas a la incorporación de nuevos municipios.

En su virtud, para general conocimiento y anotación en el Registro de Entidades Locales, esta Consejería

ACUERDA:

Artículo único.- Hacer pública la adhesión de los municipios de Coreses y Villaveza del Agua (Zamora), a la Mancomunidad «Tierra de Campos - Pan - Lampreana» (Zamora).

Valladolid, 14 de febrero de 2001.

*La Consejera de Presidencia
y Administración Territorial,
Fdo.: MARÍA JOSÉ SALGUEIRO CORTIÑAS*

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ORDEN de 20 de febrero de 2001, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se modifica la Orden de 29 de diciembre de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convocan ayudas a las Industrias Agrarias y Alimentarias de Castilla y León en materia de Promoción Comercial.

La Orden de 29 de diciembre de 2000 («B.O.C. y L.» n.º 7 de 10 de enero de 2001) por la que se convocan ayudas a las Industrias Agrarias y Alimentarias de Castilla y León en materia de Promoción Comercial para el año 2001, establece que las actividades subvencionables serán las realizadas desde el 15 de noviembre de 2000.

A fin de que puedan incluirse entre las actividades subvencionables todas las que no pudieron acogerse a la convocatoria anterior realizada por Orden de 18 de enero de 2000 («B.O.C. y L.» n.º 15 de 24 de enero), procede efectuar las oportunas modificaciones en la presente convocatoria.

En virtud de todo lo anterior

DISPONGO:

Artículo único.- Se modifica el último párrafo del artículo 4 de la Orden de 29 de diciembre de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convocan ayudas a las Industrias Agrarias y Alimentarias de Castilla y León en materia de Promoción Comercial, que queda redactado como sigue:

«Las actividades subvencionables serán las realizadas desde el 11 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2001».

Valladolid, 20 de febrero de 2001.

*El Consejero de Agricultura
y Ganadería,
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO*